



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 27001-23-33-000-2025-00135-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
VINCULADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FABIO MAGDALENO ASPRILLA – MILTON HENRY PEREA CÓRDOBA
ACCIÓN: TUTELA
TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, TRABAJO, Y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

0143

ASUNTO

La Sala Primera de Decisión procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el la **Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba**, en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, autonomía universitaria, ejercicio de cargos y funciones públicas, trabajo, y fraude a resolución judicial, que estima transgredidos por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, con el auto que emitió el 10 de noviembre de 2025 en el que decreto una medida cautelar de urgencia suspendiendo los efectos jurídicos de la Resolución núm. 005 del 17 de octubre de 2025; providencia emitida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00.

ANTECEDENTES

Hechos

La Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba fue sometida a medidas preventivas y vigilancia especial por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución núm.018742 de 6 de octubre de 2023.

El 22 de noviembre de 2024, el Consejo Superior encargó como rector al vicerrector de docencia Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, por vacancia absoluta del cargo. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional designó como rector a Luis Alfredo Giraldo Álvarez mediante Resolución núm. 002638 de 18 de febrero de 2025, lo que dio fin al encargo de Asprilla, quien continuó como vicerrector hasta ser declarado insubsistente el 28 de febrero de 2025.

La Sección Quinta del Consejo de Estado anuló la Resolución 002638 de 18 de febrero de 2025, pero antes de la ejecutoria de la sentencia, el 15 de octubre de 2025, Asprilla lideró una toma violenta a la sede universitaria, generando denuncias penales. El 17 de octubre de 2025, el Consejo Superior encargó como rector a Milton Henry Perea Córdoba.

El señor Fabio Magdaleno Asprilla interpuso tutela solicitando reintegro al cargo como rector, la cual fue negada el 29 de octubre de 2025, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

Sin embargo, el 10 de noviembre de 2025, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó decretó medida cautelar ordenando su reintegro y suspendiendo el acto que encargó a Milton Henry Perea Córdoba, pese a que el señor Fabio Magdaleno Asprilla había sido declarado insubsistente desde febrero de 2025.

Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, autonomía universitaria y derecho a ejercer cargos y funciones públicas de la señora Merlen María Díaz Arriaga, encargada como rectora mediante Resolución No. 009 del 14 de noviembre de 2025.

Dejar sin efectos las órdenes del Auto Interlocutorio No. 882 del 10 de noviembre de 2025, por desconocer la autonomía universitaria y exceder la competencia judicial, hasta tanto se resuelvan los recursos de alzada.

Ordenar al juez accionado abstenerse de sustituir las competencias del Consejo Superior Universitario y respetar la presunción de legalidad de la Resolución No. 009 de 2025, que encargó las funciones de rector a la señora Díaz Arriaga y dio por terminadas situaciones administrativas previas.

Adeuar el trámite del incidente de desacato conforme a los artículos 210 de la Ley 1437 de 2011 y 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dando traslado a la Universidad Tecnológica del Chocó y practicando las pruebas solicitadas por las partes.

Trámite procesal

El 25 de noviembre de 2025 la presente acción de tutela fue inicialmente repartida al Despacho 2 precedido por el magistrado Ariosto Castro Perea, quien en auto interlocutorio 742 de la misma fecha, manifestó su impedimento para asumir su conocimiento, por encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004; que le fue aceptado por la Sala Primera de Decisión a través de auto interlocutorio 515 de 2 de diciembre de 2025. Por lo anterior, en auto interlocutorio 517 de 03 de diciembre de 2025, se admitió la presente acción, se ordenó notificar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y a los vinculados.

Intervenciones

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

Manifestó que la tutela es improcedente porque no supera el requisito de subsidiariedad, dado que contra la decisión cuestionada proceden los recursos legales arts. 234, 242 y 243 del CPACA, los cuales se interpusieron «nulidades, recusaciones, aclaraciones, incidentes, etc.», pero no han podido ser resueltos y enviados al superior

debido a los múltiples escritos por parte de Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Del mismo modo afirma que la tutela pretende convertirse en una tercera instancia, lo cual está prohibido cuando el proceso ordinario continúa en trámite.

Explica que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 005 del 17 de octubre de 2025 se basa en que existe otra Resolución vigente la núm. 0019 del 22 de noviembre de 2024 que encargó como rector al señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno hasta la designación de un rector en propiedad, gozando ese acto de presunción de legalidad y no ha sido anulado por la autoridad competente, en consecuencia, mientras dicho actos subsistan, sus efectos son obligatorios y prevalecen sobre los nuevos encargos adoptados por el Consejo Superior.

3. Elementos adicionales

El acto administrativo que designa a Asprilla Moreno como rector encargado está demandado ante el Consejo de Estado, pero no existe sentencia que decida su legalidad.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente sentencia de noviembre de 2025, trató un caso similar en el que se reafirma el debido proceso y el respeto por el acto propio.

Que Asprilla haya sido declarado insubsistente como vicerrector en febrero de 2025 no afecta la validez del encargo rectoral, ya que esta función se otorgó hasta la elección en propiedad, no condicionada a la permanencia como vicerrector.

El proceso de nulidad y restablecimiento está en trámite, lo que refuerza la improcedencia de la tutela.

La competencia del Juzgado para conocer el caso se fundamenta en la Ley 2080 de 2021, art. 155 del CPACA.

4. Sobre el proceso electoral citado por la accionante

El apoderado de la Universidad afirmó que existe un proceso electoral relacionado.

El juez aclara que dicho proceso no ha sido admitido, y además la parte demandante retiró la demanda.

Se agrega que no es posible acumular un proceso electoral con uno de nulidad y restablecimiento porque son mecanismos jurídicos distintos, con finalidades diferentes.

En conclusión, solicita que se rechace por improcedente y/o se niegue el amparo judicial solicitado, teniendo en cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio, pues el actor no se encuentra en situación de debilidad manifiesta ni requiere medidas urgentes o impostergables.

Una vez revisado el aplicativo Justicia XXI Web se observó que los vinculados no rindieron el respectivo informe a pesar de que fueron notificados en debida forma a sus correspondientes correos de notificaciones judiciales¹.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó es competente para resolver el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Problema jurídico

En esta oportunidad la controversia radica en determinar si el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, vulneró los derechos fundamentales al

¹ La constancia respectiva aparece registrada el 4 de diciembre de 2025 en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB - TYBA.



ME PERMITO NOTIFICAR A USTEDES EL AUTO INTERLOCUTORIO No.0517 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2025 - ACCION DE TUTELA RADICADO No.2025-00135

Desde Secretaría General Tribunal Administrativo - Chocó - Quibdó <sgtadmincho@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 04/12/2025 10:02

Para procuraduria41judicial@gmail.com <procuraduria41judicial@gmail.com>; cesadelra@yahoo.com <cesadelra@yahoo.com>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo Oral - Chocó - Quibdó <j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin07qbd@notificacionesrj.gov.co <jadmin07qbd@notificacionesrj.gov.co>; notificacionesjudiciales@utch.edu.co <notificacionesjudiciales@utch.edu.co>; contactenos@utch.edu.co <contactenos@utch.edu.co>; rectoria@utch.edu.co <rectoria@utch.edu.co>; mauricio.diaz027@utch.edu.co <mauricio.diaz027@utch.edu.co>; d-fabio.asprilla@utch.edu.co <d-fabio.asprilla@utch.edu.co>; d-milton.perea@utch.edu.co <d-milton.perea@utch.edu.co>

debido proceso, autonomía universitaria, ejercicio de cargos y funciones públicas, trabajo, y fraude a resolución judicial, al proferir el auto interlocutorio núm. 882 de 10 de noviembre de 2025 por el cual se decretó una medida cautelar de urgencia suspendiendo provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución núm. 005 de 17 de octubre de 2025 ordenada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00.

Al efecto, se abordarán las temáticas relacionadas con: la procedencia del mecanismo constitucional de amparo; los presupuestos generales y especiales de procedibilidad y se examinará el caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, como un mecanismo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, que entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente, es posible acudir al recurso de amparo para obtener la protección material de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por decisiones judiciales. Ello, en atención a que el ejercicio de la judicatura supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva, cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, es susceptible de ser controlada a través de ese mecanismo constitucional cuando desborda los límites que la Carta le impone.

Ahora bien, siendo la tutela una acción de carácter excepcional y residual, supone el cumplimiento de ciertas exigencias por parte de quien pretende la protección de sus derechos, en tanto que el ejercicio natural de la jurisdicción se inscribe dentro de procedimientos destinados a su eficacia y en esa medida las controversias que allí

surjan son subsanables en el contexto del proceso. De ahí que la Corte Constitucional estructurara después de años de elaboración jurisprudencial, los **requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**, que tienen como sano propósito garantizar el delicado equilibrio entre el principio de seguridad jurídica, la autonomía e independencia de los jueces para interpretar la ley y la necesidad de asegurar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales fundamentales.

Los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional de amparo responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, y son: i) que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional; ii) que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo, salvo, claro está, que se busque evitar un perjuicio irremediable; iii) que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez; iv) que la irregularidad procesal devenga en sustancial y cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) que se identifique la situación fáctica que devino en la vulneración de derechos; y vi) que no se trate sentencias de tutela.

Pues bien, el asunto es de **relevancia constitucional**, en la medida que se centra en establecer una posible vulneración *iusfundamental* de los derechos invocados como consecuencia de la configuración de los defectos orgánico y factico, los cuales se encuentran fundamentados razonablemente; el presente asunto cumple con este presupuesto, pues, además de referirse a la presunta vulneración del debido proceso, se involucra la posible vulneración de otros derechos fundamentales.

Respecto al requisito consistente en que se hayan agotado **todos los medios de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios**, se observa que frente al auto objeto de la presente acción de tutela, el accionante interpuso, en fechas 11 y 12 de noviembre de 2025, solicitudes de nulidad, adición, aclaración y recurso de apelación. Tales actuaciones demuestran que el actor acudió a los mecanismos procesales previstos en la ley antes de acudir a esta acción constitucional, por lo que se considera acreditado el cumplimiento de este presupuesto.

En lo que concierne a **que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez**, en este caso se observa que, si lo fue, porque el 10 de noviembre de 2025 se profirió el auto interlocutorio cuestionado, que decretó la medida cautelar de urgencia y esta acción de tutela se presentó el 25 de noviembre de 2025, por manera que la interposición del mecanismo constitucional de amparo se produjo antes de 6 meses a la expedición de la actuación acusada.

Que la irregularidad procesal devenga en sustancial y cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; esto ocurre cuando la irregularidad afecta de manera determinantes el resultado del proceso e impide que se garantice el debido proceso, la igualdad de armas o un trato jurídico justo.

En lo que atañe a **que se identifique la situación fáctica que devino en la vulneración de derechos**, se aprecia que el accionante en su escrito de amparo expuso de forma clara y concreta los hechos y argumentos por los cuales entiende vulnerados sus derechos fundamentales.

Frente a **que no se trate sentencias de tutela**, se tiene que en esta oportunidad la acción de tutela no se dirige contra una decisión de tutela, sino contra el auto de 10 de noviembre de 2025 en el que el juzgado decretó una medida cautelar de urgencia suspendiendo provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución núm. 005 de 17 de octubre de 2025.²

Visto lo anterior, la Sala procederá a adelantar el análisis de los **presupuestos especiales** de procedibilidad del mecanismo constitucional de amparo invocados en esta oportunidad, que son los siguientes:

Defecto orgánico

² «Por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, realiza un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba»

El artículo 29 de la Constitución Política³ fija en su inciso segundo la garantía constitucional del juez natural, a partir de la cual se establece quién es el idóneo por designio constitucional o legal, de asumir el conocimiento de determinados asuntos. En esa medida, se instaura como derecho fundamental la garantía de que las personas solo puedan ser juzgadas por el competente previamente fijado, en atención a que, de un lado, toda competencia debe ser reglada, y de otro, por cuanto este es uno de los fundamentos del derecho al debido proceso.

Con apoyo en este precepto constitucional, jurisprudencialmente se ha determinado, desde los albores de esta corporación, que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo. Se dice que se configura este defecto en aquellas situaciones en las que:

- (i) El peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa por ejemplo, cuando una decisión está en firme y se observa que el fallador carecía de manera absoluta de competencia.
- (ii) Durante el transcurso del proceso el accionante puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta, y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el desarrollo de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho defecto tiene un carácter: (i) funcional, cuando la autoridad judicial exalimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

³ «**Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]»

De lo anterior se desprende que cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

El defecto fáctico

Se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Sobre el particular la Corte Constitucional⁴ ha identificado dos dimensiones en las que puede presentarse: una **negativa**, que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Además, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Otra **positiva**, que se presenta generalmente cuando el juzgador aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar.

Ahora bien, en virtud del principio de autonomía judicial, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido, toda vez que no es procedente la acción constitucional cuando se encamina a obtener una nueva valoración de la actividad evaluativa realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto.⁵

Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, pretende el accionante que se le amparen los derechos fundamentales que invoca para que en consecuencia, se ordene al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que deje sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2025 en el que decreto la medida cautelar de urgencia proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 27001-33-33-007-2025-00157-00.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-632 de 2017, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-222 de 2016, magistrada ponente María Victoria Calle Correa. Al respecto en esta providencia se considera lo siguiente: « [...] las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios»⁵.

Pues bien, en principio cabe resaltar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Su finalidad es permitir que una persona afectada por un acto administrativo ilegal pueda demandarlo para que se declare su nulidad y se restablezca la situación anterior a la expedición de dicho acto, incluyendo la reparación de los perjuicios ocasionados. Este medio de control se utiliza cuando el acto administrativo vulnera un derecho particular y concreto. Solo puede ejercerlo quien resulte directamente afectado y debe interponerse dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados desde la notificación del acto.

Para establecer si la protección solicitada es procedente, la Sala examinará el trámite impartido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00 instaurado por el señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno contra la Universidad Tecnológica del Chocó - Consejo Superior, el cual se encuentra surtiendo su trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Quibdó.

Inicialmente la demanda instaurada por el señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno, fue radicada a través de la plataforma Justicia Web Siglo XXI – TYBA- el 4 de noviembre de 2025, correspondiéndole el reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó radicado núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00.

En providencia de 10 de noviembre de 2025 el *A quo* admitió la demanda «auto interlocutorio núm. 881» y decreto la medida cautelar de urgencia suspendiendo provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución núm. 005 de 17 de octubre de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, realizó un encargo de las funciones de rector de la Universidad por el término de un (1) mes, al señor Milton Henry Perea Córdoba «auto interlocutorio núm. 882» decisiones que fueron notificadas a las partes y terceros intervenientes el 11 de noviembre de 2025.⁶

Contra el auto interlocutorio 882, el apoderado judicial de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba los días 11 y 12 de noviembre de 2025, interpuso los

⁶ Índices 00007 y 00008 de la plataforma denominada SAMAI.

siguientes escritos: incidente de nulidad⁷, solicitud de adición⁸, aclaración de auto⁹, y recurso de apelación¹⁰, del escrito de incidente y del recurso de apelación la secretaría del juzgado séptimo le corrió traslado a las partes el día 18 de noviembre de 2025.¹¹

El día 24 de noviembre de 2025, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por autos interlocutorios números. 909 y 911 resolvió negar las siguientes solicitudes de incidente de nulidad, la de aclaración y adición contra el que decretó la medida cautelar de urgencia.¹²

Para el 24 de noviembre de 2025, el apoderado judicial de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, radicó en la plataforma SAMAI memorial de **recusación** en contra del **Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**¹³, petición que fue resuelta por auto de sustanciación núm. 182 de 3 de diciembre de 2025, en la que se dispuso:

«PRIMERO. - No aceptar la procedencia de la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte demandada, ni los hechos en que se fundamenta.

SEGUNDO. - Suspender el proceso de la referencia desde-hasta tanto sea resuelta la recusación sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad al artículo 145 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado que sigue en turno para los fines consagrados en el artículo 132 numeral 2 del CPACA.»

Ahora bien, sobre el **defecto orgánico**, sostiene el actor que el juzgado no es competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00. Sin embargo, del estudio del expediente se advierte que dicha afirmación carece de sustento jurídico. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue repartido en legal forma a dicho despacho, conforme al sistema de reparto automatizado.

⁷ Índice 00009 de la plataforma denominada SAMAI.

⁸ Índice 00010 de la plataforma denominada SAMAI.

⁹ Índice 00011 de la plataforma denominada SAMAI.

¹⁰ Índice 00012 de la plataforma denominada SAMAI.

¹¹ Índices 00017 y 00025 de la plataforma denominada SAMAI.

¹² Índices 00035 y 00037 de la plataforma denominada SAMAI.

¹³ Índice 00040 de la plataforma denominada SAMAI.

Así mismo, el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, asigna expresamente a los juzgados administrativos la competencia para conocer y decidir solicitudes de medidas cautelares. No se evidencia que el juez haya actuado fuera de su ámbito funcional, territorial o temporal.

En consecuencia, no se configura el defecto orgánico alegado, por cuanto la autoridad judicial actuó dentro de su competencia legalmente establecida.

Respecto al **defecto fáctico**, a juicio del accionante, el juez omitió valorar pruebas determinantes, lo cual habría conducido a la adopción de una medida cautelar sin fundamento probatorio suficiente. No obstante, el análisis de la providencia evidencia que el despacho judicial efectuó una valoración razonada y completa de los documentos y actuaciones obrantes en el expediente, sustentando su decisión conforme a la sana crítica.

No se observa omisión de pruebas esenciales, valoración arbitraria o incorporación de elementos fácticos ajenos al expediente. La discrepancia de la parte accionante con la interpretación probatoria del juez natural no constituye defecto fáctico, pues la autonomía judicial protege la valoración racional de las pruebas cuando esta se encuentra debidamente motivada.

Por lo tanto, no se acredita el defecto fáctico.

En cuanto al **defecto sustantivo o material**, sostiene la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba que el juez aplicó normas inadecuadas o efectuó una interpretación irrazonable de la normatividad que regula las medidas cautelares. Del estudio de la providencia cuestionada se desprende que el juzgado aplicó los artículos 229 a 233 del CPACA, así como la jurisprudencia vigente sobre medidas cautelares de urgencia.

La decisión se ajusta a los criterios de presunción de legalidad del acto administrativo, necesidad de la medida y urgencia derivada de la situación jurídica debatida. No se evidencia interpretación abiertamente irrazonable ni la aplicación de normas inaplicables al caso.

En consecuencia, no se configura el defecto sustantivo invocado.

Del estudio conjunto de los defectos orgánico, fáctico y sustantivo, la Sala concluye que ninguno se encuentra acreditado. La providencia cuestionada fue emitida por la autoridad competente, se sustentó en valoración probatoria razonable y aplicó normas pertinentes sin arbitrariedad.

Lo que emerge del escrito de tutela es una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juez natural, pero no la demostración de una vulneración directa de derechos fundamentales. Razón por la cual no hay lugar al amparo constitucional solicitado.

En ese mismo sentido y en relación con la procedencia de la acción de tutela cuando los procesos se encuentran en trámite, de lo examinado la Sala advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el núm. 27001-33-33-007-2025-00157-00 instaurado por el señor Fabio Magdaleno Asprilla Moreno contra la Universidad Tecnológica del Chocó - Consejo Superior, se encuentra actualmente en trámite, pendiente de que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó resuelva la recusación que fue interpuesta por el apoderado de la Universidad Tecnológica del Chocó contra el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

En esas condiciones, estando en trámite la actuación judicial, el juez de tutela no puede intervenir en el proceso, en consideración al carácter excepcional y residual de esta acción constitucional, la cual no está instituida para omitir las etapas procesales respectivas ni remplazar al juez natural del proceso en la decisión de las cuestiones de su competencia.

Así las cosas y comoquiera que la parte actora no demostró la ocurrencia de una situación que pueda catalogarse como perjuicio irremediable, mal puede concluirse que la situación fáctica planteada en el presente asunto requiere de la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

En conclusión, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó actuó dentro del marco legal y constitucional, valoró las pruebas y aplicó las normas pertinentes. No se configura vía de hecho, no se cumple con el requisito general de la subsidiariedad ni los defectos alegados por el accionante, razón por la que la Sala

procederá a declarar improcedente el amparo deprecado, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA** contra el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, remitir el expediente de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha.

Graciela Tangarife Betancourt
GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT

Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA

Magistrado

(Impedido)

Adele Yriasny Casas Dunlap
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

Magistrada